

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo quinto y décimo sexto que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, la apoderada del demandante de autos don Antonio Valenzuela Salgado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en ese proceso, alegando que el rechazo de su pretensión causaba agravio a su parte.

Funda su arbitrio, sosteniendo que, a diferencia de lo establecido en el considerando décimo séptimo del fallo apelado, su representada, sin perjuicio de alegar responsabilidad objetiva del Estado en primer lugar, se hizo cargo diligentemente de la posibilidad que el Tribunal no coincidiera con dicha interpretación, justificando y construyendo cada uno de los requisitos de la responsabilidad por falta de servicio del Hospital Militar en la misma demanda.

Así, expone, quedaría de manifiesto en el considerando quinto de la sentencia, que menciona que su parte establece, para el caso en que el Tribunal no estime aplicable la responsabilidad objetiva del estado, que la falta de servicio se configura en los funcionarios del Hospital Militar, en su calidad de médicos tratantes, quienes deberían haber supervisado y vigilado la operación y los procedimientos efectuados por la Clínica Luis Pasteur, a la que fue derivado el demandante bajo su responsabilidad. Estima la recurrente que, es evidente que durante los más de ocho meses que estuvieron examinándole sin encontrar respuesta alguna a los fuertes dolores que padecía, el Hospital Militar no funcionó de acuerdo al nivel esperable, de velar por la salud de su patrocinado, sino que funcionó de forma negligente, antijurídica, y fuera del estándar medio de funcionamiento.

Agrega que, sobre el nexo causal en esta sede, sería patente, tal y como se establece en el libelo, que todo daño detallado en dicho escrito deriva de acciones u omisiones de funcionarios del Hospital Militar. En primer lugar, al ser su representado estudiante de la Escuela de Suboficiales del Ejército, los funcionarios de la institución tenían sobre él un deber de cuidado, que no se acababa simplemente por derivarlo a una institución particular para continuar su tratamiento, a falta de, presumiblemente, *“infraestructura adecuada”* de la Institución Pública. En segundo lugar, sería claro que, si los funcionarios anteriormente mencionados se hubiesen percatado desde un comienzo de la necrosis de cadera, antes de dejar pasar 8 meses de sufrimiento físico y



psicológico producidos al actor, esa necrosis no hubiese alcanzado el grado que alcanzó, considerando además la corta edad del demandante, los efectos de la enfermedad y la operación, y cómo se trunca su proyecto de vida de convertirse en suboficial del Ejército de Chile.

Seguidamente, respecto de la demandada solidaria Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., afirma que, la relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño queda de manifiesto, tanto en los hechos como en la profusa prueba documental plasmada en documentos de revistas médicas y en el mismo certificado emitido por el Hospital militar, certificado que, para el Tribunal de primera instancia, no constituyó suficiente prueba, sin perjuicio de provenir de una de las partes demandas. Afirma que, de no haber mediado la prescripción del medicamento del tipo corticoide denominado “*prednisona*” por parte del profesional a cargo, médico Germán González, de la Clínica Luis Pasteur, por un tiempo tan prolongado de consumo, no se hubiese producido la necrosis avanzada que sufrió su patrocinado, y no se hubiese entonces verificado el inmenso daño físico y psicológico producido, entendiéndose que los daños físicos y psicológicos provocados al mismo fueron suficientemente probados y no controvertidos, como se evidenciaría en la sentencia en su considerando décimo octavo.

Respecto al nexo causal, refiere que, el Tribunal debió considerar como suficiente prueba para configurar la responsabilidad de ambos demandados, el certificado proveniente del mismo demandado, es decir, del Hospital Militar, en que se establece que la necrosis avanzada se produce en mi patrocinado posiblemente por exceso de corticoides, además de lo señalado en los documentos acompañados consistentes en artículos de revistas médicas y declaraciones de testigos. En su concepto, parecería evidente que, realizando un juicio de probabilidad ajustado al estándar de prueba civil, es decir el estándar de la probabilidad prevaleciente, y en conjunto con los instrumentos de prueba enumerados en la sentencia del Tribunal a quo, hubiere sido posible construir o alcanzar el estándar de las probabilidades prevalentes, acogiendo con ello la demanda.

Solicita, en definitiva, sea revocada la sentencia y en su lugar, se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, igualmente, presentó recurso de apelación la demandada Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., señalando en primer término que debió acogerse la excepción de prescripción opuesta por su parte. Sostiene que, yerra el sentenciador de primera instancia al rechazar la excepción de prescripción toda vez que los hechos en cuya virtud el actor sustenta su pretensión indemnizatoria



con respecto a su defendida, corresponden a las atenciones médicas que se le prestaron por el doctor Germán González Massa en Clínica Luis Pasteur hasta el día 24 de Julio del 2007, atenciones que son calificadas por la contraria como constitutivas de un ilícito civil por negligencia o imprudencia del dependiente de su representada y/o una deficiente organización empresarial. Así, la demanda intentada en su contra, sólo le fue válidamente notificada el día 14 de Abril del 2014, y por ende, sólo desde esa fecha el ejercicio de la mencionada acción fue capaz de producir efectos jurídicos. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, el plazo para ejercer la acción civil que se ha deducido en autos, indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, es de 4 años contados desde la fecha de ocurrido el hecho que le da origen y que la contraria califica como ilícito. De esta forma, sería incuestionable que en el caso de marras el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual que se ejerció a lo más indefectiblemente vencía el 24 de julio de 2011, día coincidente con el transcurso de 4 años contados desde el 24 de julio de 2007, fecha de la última atención que se le brindó al actor en las dependencias de Clínica Luis Pasteur, última oportunidad en que podría haber ejecutado el hecho que la contraria califica como generador de los daños cuya indemnización reclama, razones por las que solicita acoger esta excepción de prescripción.

En segundo término, apela por el rechazo a la excepción de cosa juzgada, basando sus alegaciones, en la circunstancia que estos hechos sometidos al conocimiento de la causa civil ya fueron objeto de pronunciamiento judicial previo iniciada por querrela presentada por el demandante de autos don Antonio Valenzuela Salgado, en la Fiscalía Local de Las Condes, bajo el RUC 1110008847-0, la que fue sobreseída definitivamente, por la causa de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el 2 de junio de 2014 y que se encuentra ejecutoriada según resolución del 18 de junio de 2014. De este modo, refiere que, es menester considerar que la interpretación literal y sistemática de los artículos 179, 180 y 310 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos lleva a concluir que cuando se cumple alguna de las hipótesis de hecho contempladas en los tres numerales del artículo 179, la sentencia penal produce el efecto de cosa juzgada en materia civil, y consecuentemente no es lícito para el Juez Civil tomar en consideración pruebas incompatibles con los hechos ya establecidos en la sentencia criminal. La existencia de estas normas, no solo se justifica por razones de economía del erario público, recursos humanos, temporales y materiales, sino que también en la finalidad fundamental de la



jurisdicción que es otorgar certeza jurídica frente a los conflictos de las partes, la cual ciertamente se logra evitando la existencia de decisiones contradictorias entre Tribunales de igual jerarquía. Teniendo en consideración todo lo anterior, es que la sentencia yerra al sostener que no es procedente la excepción de cosa juzgada, sin considerar el artículo 179 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pues la situación excepcional de esta variante de cosa juzgada, cuya especialidad primaría en su aplicación por sobre la regla general del artículo 177 del mismo Código, prescinde del requisito de triple identidad, bastando para su procedencia que se cumplan con las hipótesis de hecho que la misma norma contempla, por lo expuesto, solicita se acoja esta excepción de cosa juzgada desechada en la sentencia recurrida.

Por último, en un tercer capítulo, apela de la decisión del Tribunal a quo de no condenar en costas al demandante, estimando que, no tuvo motivos plausibles para litigar, desde que, de las pruebas rendidas en autos quedó establecido que el paciente don Antonio David Valenzuela Salgado recibió de su parte las atenciones que se ajustan a la práctica médica habitual, por lo que de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil debió ser condenado en costas.

Tercero: Que, la sentencia impugnada fue pronunciada con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, declarando lo siguiente: *“I. EN CUANTO A LAS TACHAS: Que se rechazan en todas sus partes las tachas de fojas 280 y 310, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones. II. EN CUANTO AL FONDO: (i) Que se rechazan las excepciones de prescripción, y la subsidiaria de cosa juzgada, opuestas por la demandada en su presentación de fojas 160. (ii) Que se rechaza en todas sus partes, la demanda en lo principal de fojas 26. (iii) Que habiendo obrado el actor con motivo plausible, cada parte pagará sus costas.”*

Cuarto: Que, la acción indemnizatoria ejercida en estos autos por el demandante don Antonio Valenzuela Salgado ha pretendido obtener la reparación de los daños atribuidos a un actuar negligente, por una parte fundado en una falta de servicio cometida por el Hospital Militar, en su calidad de servicio médico dependiente del Ejército de Chile, entidad a la que pertenecía el demandante a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la demanda, como aspirante en la Escuela de Suboficiales de esa rama castrense, y con ello, en definitiva, basado en la responsabilidad del Fisco y, por otra a la responsabilidad extracontractual de Clínica Luis Pasteur, cuyo propietario es la firma Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., fundado en la prescripción médica prolongada de “prednisona” entregada por el profesional de aquel centro, oftalmólogo Germán González Massa, de la que



habría derivado con posterioridad otra patología - necrosis avascular de ambas cabezas femorales en etapa 4 avanzada – detectada en la salud del actor.

Quinto: Que, para resolver la controversia de autos, es necesario tener presente que la doctrina de los tratadistas suele distinguir entre obligaciones de resultados y de medios, siendo estas últimas definidas como aquellas en que: *“el deudor se obliga a poner de su parte la diligencia necesaria, a conducirse con prudencia para obtener el resultado deseado, pero no a conseguir éste. El ejemplo más corriente es el de ciertos profesionales, como el médico, quien no se obliga a mejorar al enfermo, sino a prestar toda su diligencia para conseguirlo...”* (Abeliuk Manasevich, René. 2014. Las Obligaciones, Tomo I, Sexta Edición, Thomson Reuters, pág. 260).

De esta forma, al ser una obligación de medios, y en razón del artículo 1698 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, correspondía al actor acreditar la negligencia de las demandadas, en este caso, que se ha obrado sin el debido cumplimiento de la *lex artis*, con negligencia y acreditar la falta de servicio del Fisco y la responsabilidad de demandada solidaria Servicios Médicos Luis Pasteur S.A.

Sexto: Que, igualmente, habrá de considerarse que sobre las acciones por responsabilidad médica, se ha señalado que: *“...si no se prueba que existe una práctica obvia y establecida, y ninguna de las diversas alternativas de tratamiento resulta irracional, el médico tiene un ámbito de juicio prudencial, de modo que la negligencia no se sigue del solo hecho de que no haya seguido un tratamiento alternativo, aunque se pruebe que éste habría conducido a sanar al enfermo. El mero error de juicio, en circunstancias que el cuadro clínico no mostraba a un médico experimentado y diligente un camino terapéutico inequívoco, no da lugar a responsabilidad. Por el contrario, si el error supone una contravención del estándar de correcto ejercicio profesional, el juicio clínico debe ser calificado de acuerdo a los estándares exigibles...”* (Barros Bourie, Enrique. 2017. Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica, pág. 674)

Séptimo: Que, así las cosas, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación de la parte demandante, serán desestimadas, precisamente, en atención a que, coincidente esta Corte con el razonamiento expresado en el considerando décimo noveno del fallo en alzada, no existen en estos autos prueba alguna tendiente a comprobar la efectividad que a raíz de la medicación con “prednisona” en el año 2007 por parte del médico don Germán González Massa de la Clínica Luis Pasteur a don Antonio Valenzuela Salgado, para tratar su desprendimiento de retina, se haya provocado la necrosis avascular de ambas



cabezas femorales en etapa 4 avanzada diagnosticada al mismo paciente en el año 2010, puesto que, el hecho que un certificado médico emitido por el Hospital Militar, refiera que esta última patología detectada al actor pueda tener “*posiblemente*” su origen en un uso de corticoides, no satisface con la certeza exigida en el Código de Procedimiento Civil, el estándar probatorio para atribuir responsabilidad por una negligencia médica a la Clínica Pasteur y, menos aún, para demostrar una infracción a la *lex artis*, como tampoco una falta de servicio del Fisco de Chile.

Por el contrario, existen antecedentes que permiten concluir lo contrario, como acontece con la pericia médico legal N°109-2012, evacuada con fecha 7 de mayo de 2014, agregada a fojas 251 y siguientes, en la que se aprecia que el tratamiento oftalmológico que se hizo al paciente en cuestión se realizó de acuerdo a la práctica médica habitual, lo que permite desde luego, descartar la existencia de una negligencia profesional en el actuar del médico tratante y con ello las responsabilidades demandadas.

Octavo: Que, en cuanto al recurso de apelación de la demandada solidaria Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., primeramente, alegó porque se acogiera la excepción de prescripción opuesta, en tiempo y forma, contra la acción dirigida a su respecto por el demandante don Antonio Valenzuela Salgado.

En este orden de ideas, el artículo 2332 del Código Civil, prevé: “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.*”

Cabe añadir que, el artículo 2497 del citado Código preceptúa que: “*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.*”

Noveno: Que, lo cierto es que fluye de los antecedentes recopilados en autos que la última atención médica recibida por el paciente en Clínica Luis Pasteur data del 24 de julio de 2007 y que, asimismo, la notificación de la demanda de indemnización de perjuicios fue a esta demandada el día 3 de abril de 2014, esto es, más de seis años después de la fecha de esa última atención en el citado centro. Ergo, la acción intentada en contra de Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., como propietario de la Clínica del mismo nombre, a la época en que fue notificada la demanda de autos se encontraba prescrita y así deberá ser declarado.



En el señalado contexto, resulta necesario tener presente que la prescripción es un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y en aquel sentido adquiere presencia en todo el espectro del ordenamiento jurídico nacional, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no acontece en la especie.

Décimo: Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada opuesta por esta misma demandada Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., se omitirá pronunciamiento, en atención a lo que se resolverá acogiendo la excepción de prescripción a su respecto, según se razonó en los considerandos precedentes.

Undécimo: Que, finalmente, acerca de la solicitud de la demandada Servicio Médicos Luis Pasteur S.A. de corregir la sentencia de primer grado en orden a disponer la condena en costas del actor, bastará con señalar que aparece que el demandante don Antonio Valenzuela Salgado fue patrocinado en el ejercicio de la presente acción por la Corporación de Asistencia Judicial, motivo por el cual goza del denominado *“privilegio de pobreza”*, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales: *“Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos”*, circunstancia a la que se debe unir el hecho que, con el mérito de los antecedentes reunidos en el curso de este proceso, no aparece que el demandante haya obrado como litigante temerario o malicioso, ni que se haya requerido tal declaración por los demandados.

Duodécimo: Que, las demás alegaciones vertidas en sus escritos por los litigantes en nada alteran las conclusiones arribadas en el presente pronunciamiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil y Ley N°19.966, **se revoca en lo apelado, sin costas**, la sentencia en alzada pronunciada con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto no acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada Servicios Médicos Luis Pasteur S.A. y, en su lugar, **se declara prescrita** la acción de indemnización de perjuicios dirigida en su contra por el actor don Antonio Valenzuela Salgado, confirmándose en todo lo demás la sentencia apelada, con declaración que se



omite pronunciamiento de la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada Servicios Médicos Luis Pasteur S.A.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes, quien no firma por ausencia.

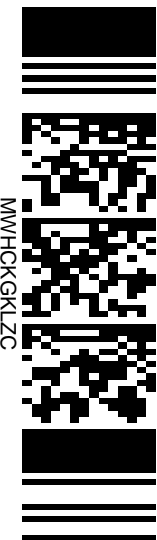
Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Civil N°14.100-2018



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>